

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL

cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	11001-40-03-047-2019-00397-00
Ejecutante:	Guillermo Pineda Suarez
Ejecutado:	Jhon Fredy Suarez Guerrero

YULI PAOLA TORRES PARDO identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutada de conformidad con la personería reconocida en Auto con fecha 1 de marzo de 2021, por medio del presente y estando dentro del termino legal procedo a dar contestación de la demanda interpuesta en los siguientes términos:

TÉRMINO PARA CONTESTACIÓN:

Previo a exponer los argumentos que soportan las excepciones de mérito frente a las pretensiones del ejecutante, de manera respetuosa me permito indicar que el Auto por medio del cual se notificó por conducta concluyente a mi apadrinado, se notificó a través de Estado 15 del 2 de marzo de 2021.

Debido a la notificación por conducta concluyente, resulta aplicable el artículo 91 del CGP, cuando establece:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”
(Destacado fuera de texto)

Así las cosas, el término de diez (10) días para presentar excepciones dentro del proceso que nos ocupa inició a partir del 8 de marzo de 2021, esto es, tres (3) días después de la notificación realizada en Estado del 2 de marzo de 2021 y culminando el 19 de marzo de este año.

Precisado lo anterior, me permito presentar las excepciones de mérito procedentes cimentadas sobre los hechos y elementos jurídicos que respetuosamente expongo a continuación:

A LOS HECHOS

Al hecho 1. Es cierto conforme a la letra de cambio obrante en el expediente, en la cual se señala la suma de \$39.200.000

Al hecho 2. No es cierto, dado que como lo prueba el comprobante de operación de fecha 13/05/2019 proferido por el banco BBVA, el demandado, señor Jhon Fredy Suarez realizó el pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) a la cuenta de ahorros No. 666928150.

Al hecho 3. No es cierto, dado que como lo prueba el comprobante de operación de fecha 13/05/2019 proferido por el banco BBVA, el demandado, señor Jhon Fredy Suarez realizó el pago por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) a la cuenta de ahorros No. 666928150; Suma mayor a la establecida en la letra de cambio.

Al hecho 4. Es cierto, pues así consta en el pagaré presentado al proceso.

EXCEPCION DE MERITO - TRANSACCIÓN

Como se evidencia en escrito presentado de forma autónoma por el demandante de fecha 13 de mayo de 2019, en el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo, allegando como prueba de este hecho la transacción a la cual llegaron ambas partes.

Es así como el citado documento cumple con los requisitos previstos 312 del Código General del Proceso, dado que el escrito del 13 de mayo de 2019, fue suscrito por ambas partes, en original, dentro de la presente causa no se ha proferido sentencia y dicha transacción recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo cual no es dable continuar con el presente proceso ni ser desistida la solicitud por parte del demandante y en ese orden debe procederse a la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Finalmente , resulta relevante reiterar lo expuesto en memorial presentado al señor Juez a través del cual se solicitó la terminación del proceso por la existencia de transacción entre las partes y que fue trasladado a la parte demandante a través del Auto del 1 de marzo de 2021 del cual se extrae con certeza el cumplimiento de los requisitos esenciales y sustanciales del negocio jurídico de transacción.

PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Concorre junto a la existencia de transacción la excepción de pago de la obligación que, incluso fue reconocida por el señor Guillermo Pineda en donde manifestó al Despacho que el ejecutado "...cancelo (sic) el capital..." y agrega que, en su criterio no se han pagado los intereses. Sin embargo, de la manifestación realizada en el documento de transacción se colige que se ha presentado un pago total de la obligación que motiva el proceso ejecutivo que nos ocupa a través de un nuevo negocio jurídico con otras condiciones.

Según se explicó en el memorial a través del cual se presentó por parte de la suscrita el documento de transacción al señor Juez, no resulta admisible la actitud del demandante al transgredir la buena fe pretendiendo atacar el contenido del documento elaborado por él mismo.

Reiterando lo indicado en el memorial radicado anteriormente, el desarrollo de esa buena fe, conocida como la doctrina de los actos propios que exige a las partes respetar las estipulaciones contenidas en el contrato suscrito, mostrando un comportamiento coherente, asumiendo la imposición contenida en el artículo 1602 del Código Civil, siendo Ley para las partes lo pactado, se constituyen en elementos suficientes para honrar el pacto de transacción.

POSIBLE ACTO DE DESLEALTAD POR ALTERAR DOCUMENTO Y PRESENTARLO AL SEÑOR JUEZ

Señor Juez, atendiendo mi deber de poner en conocimiento del Despacho situaciones que se muestran irregulares, me permito indicar de manera respetuosa que, revisados los documentos que el demandante ha presentado a instancia del respetado Despacho, se ha evidenciado que el señor Guillermo Pineda modificó un documento de transacción y lo presentó para consideración del señor Juez, según se explica a continuación:

El 13 de mayo de 2019 el señor Pineda radicó ante el Señor Juez el documento de transacción suscrito tanto por él como por el señor Jhon Fredy Suarez. Se destaca que en capítulo de "Anexos" las partes acordaron el siguiente texto:

"Adjuntamos el documento privado de transacción y copia de esta solicitud para archivo del juzgado."

Ante requerimiento realizado por el Despacho, el señor Guillermo Pineda presentó el 15 de agosto de 2019 un documento de transacción sin firma del señor Jhon Fredy Suarez, con presentación

personal solo de su firma ante Notario pero en esta oportunidad realizó una adhesión al contenido del documento en el capítulo de “anexos” indicando:

*“Adjuntamos el documento privado de transacción y copia de esta solicitud para archivo del juzgado. **Y anexo 2 oficio de embargo**”* (Destacado fuera de texto)

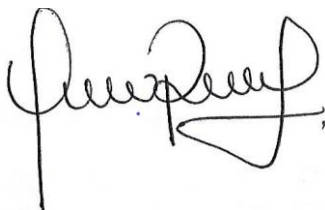
Teniendo en cuenta que no se conoce el propósito del señor Guillermo Pineda al no presentar el documento de transacción celebrado con el señor Jhon Fredy Suarez que, como ya se indicó, cumple con los elementos esenciales para su validez, sino que decidió presentar un documento con un texto modificado unilateralmente y sin firma de las dos partes, tal vez para intentar que se diera continuidad a un proceso ejecutivo en detrimento del patrimonio de su contraparte contractual transgrediendo el deber que se le ha impuesto por el numeral primero del artículo 78 del Código General del Proceso y posiblemente arriesgando los preceptos de la ética profesional, considero necesario poner en conocimiento del Despacho esta situación.

PRUEBAS.

En reiteración de los argumentos contenidos en memorial presentado el 4 de noviembre de 2020, adjunto a este escrito las documentales que relaciono a continuación:

1. Copia del escrito de transacción suscrito por Jhon Fredy Suarez Guerrero y Guillermo Pineda Suarez dirigido al señor Juez 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo Rad. 2019-0397.
2. Copia del comprobante de pago por valor de cuarenta millones dos mil cien pesos (\$40.002.100).

Del señor Juez,



YULI PAOLA TORRES PARDO

C.C. N° 52.817.714 de Bogotá D.C.

T. P.No. 162.286 del C. S. de la Judicatura

Art. 4 del Decreto 806 de 2020: Correo electrónico: yupato@hotmail.com